



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000647-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14206-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GLENY TINEO MEDRANO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENY TINEO MEDRANO contra el acto administrativo contenido en los resultados de los recursos de reconsideración del Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitidos por el Hospital Nacional María Auxiliadora, en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El Hospital Nacional María Auxiliadora, en adelante, la Entidad, convocó al "Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante el Concurso.
2. La Comisión de Ascenso de la Entidad publicó el Listado de Aptos y No Aptos del Concurso, declarando a la señora GLENY TINEO MEDRANO, en adelante, la impugnante, como apto para el ascenso en un (1) nivel.
3. Al no encontrarse conforme con el resultado obtenido, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Listado de Aptos y No Aptos, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, y se modifiquen los resultados, declarándola como apto para el ascenso en dos (2) niveles.
4. La Comisión de Ascenso de la Entidad publicó los resultados de los recursos de reconsideración, declarando infundado el recurso interpuesto por la impugnante, señalando lo siguiente:

"VISTO; el escrito, presentado por el/la recurrente TINEO MEDRANO GLENY, quien interpone recurso de reconsideración a fin de que, se me considere el ascenso al nivel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



12, solicita a la vez que se le considere el Serums como tiempo de servicios por 1 año, así como el tiempo que realizó una especialidad en UCI en el año 2010, e cual considera es igual que un Residentado para los profesionales de Enfermería, ello antes de la creación del marco normativo del Residentado de Enfermería. Por lo que solicita se le considere como Residentado con una duración de dos (2) años. CONSIDERANDO que, de conformidad al inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO LPAG] ESTABLECE LA FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA; asimismo, dentro de los alcances de esta misma norma, en sus artículos 217° y 218°, prevén que la facultad de contradicción, se formula a través de los recursos administrativos de "reconsideración"; asimismo, el sub numeral 14.1.5.1 del inciso 14.1.5 del artículo 14° de los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud (...)" aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2025-SA; establece que los postulantes tienen derecho a interponer el recurso impugnatorio de reconsideración ante la Comisión a cargo de la presente Unidad Ejecutora ADJUNTANDO NUEVA PRUEBA, como requisito sine qua non de conformidad al artículo 219° del TUO de la LPAG, al no ser ésta única instancia, toda vez que el Tribunal del Servicio Civil actúa como última instancia dentro del marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; y, estando al hecho que el administrado con la nueva prueba ofrecida, no acredita cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 5° del D.S. N° 013-2025-SA, que señala que el personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera, toda vez que se ha verificado que su nombramiento en el cargo de ENFERMERA Nivel 10 se realizó a partir del 31.OCT.2016 con RD N° 534-2016-HMA-DG, con lo cual acredita 07 años y 09 meses, sumado al tiempo de 01 año por SERUMS, solo acumula un total de 08 años, tiempo que se ha computado de manera efectiva por parte de esta Comisión, al declarársele APTO y ascenso a 1 nivel; estando a que su petición de que el tiempo de dos (02) años en el que ha realizado la especialidad se considere equivalente al Residentado de Enfermería, no tiene argumento legal que permita su atención por parte de esta Comisión. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas Decreto Supremo N° 013-2025-SA, y demás normas vigentes sobre el particular; esta comisión RESUELVE: Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el(la) administrado(a) aludido(a) contra el resultado del presente concurso de ascenso; conforme a las consideraciones expuestas. Artículo Segundo: Notifíquese al interesado por el medio establecido, dejando a salvo el ejercicio de su derecho, contenido en el sub numeral 14.1.5.2 del inciso 14.1.5 del artículo 14° de los lineamientos para el proceso de ascenso aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2025-SA."

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



5. El 21 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los resultados de su recurso de reconsideración, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y la nulidad del acto impugnado, señalando que corresponde disponer su ascenso en dos (2) niveles al cumplir todos los requisitos exigidos y que la Entidad indebidamente la ha descalificado.
6. Con el Oficio N° 804-2025-OP-HMA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 002710 y 002711-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁷Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)⁸. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276⁹, concordante con el artículo 42º de su reglamento¹⁰.
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹¹ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente

⁸ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

⁹ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor"

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹², señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, siempre que se encontraran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Por su parte, a través del Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en las disposiciones del ascenso, efectuaran el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.

20. En ese escenario, en el artículo 2º de los Lineamientos, se señaló que la finalidad del mismo era establecer las disposiciones para implementar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud hasta en dos niveles de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
21. De igual manera, en el artículo 8º de los Lineamientos se estableció que el personal comprendido dentro de sus alcances debía cumplir lo siguiente:

8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

22. De igual manera, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

Sobre el caso bajo análisis

23. En el presente caso, se observa que la impugnante fue declarado *Apto* para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; sin embargo, su discrepancia con lo resuelto por la Entidad recae en que se le debió ascender en dos (2) niveles en lugar de uno (1) solo.

24. Al respecto, cabe precisar que en los Lineamientos se ha definido al ascenso como la acción de personal, mediante la cual el **servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional**, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad.

Asimismo, se definió como "*plaza*" al cargo que cuenta con crédito presupuestario en el presupuesto institucional, y que se refleja en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad y a la "*Plaza Actual*" como el cargo reflejado en el PAP de la Entidad y registrado en el AIRHSP.

25. Estando a lo expuesto, uno de los requisitos generales para acceder al ascenso mediante concurso interno y **ocupar una plaza por promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional correspondiente**, consiste en acreditar un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales prestados en la plaza actual.

26. En ese sentido, la impugnante solicita que se le declare *Apto* para el ascenso en dos (2) niveles, alegando que cuenta con más de diez (10) años de labores, cumpliendo así con la exigencia prevista en los Lineamientos.

27. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Informe Escalafonario Nº 651-2025-HMA-OP-AREG.LEG, en donde se precisa que la impugnante tiene el cargo de Enfermera Especialista, nombrada el 31 de octubre de 2016, cargo que ocupaba hasta el momento de la fecha de corte para el proceso de nombramiento, el 31 de julio de 2024.

28. Al respecto, entre el 31 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2024, transcurrió el plazo de siete (7) años y nueve (9) meses, al cual, sumado al tiempo de 1 año por SERUMS, solo acumula un total de ocho (8) años y nueve (9) meses, por lo cual, el periodo de labores sigue siendo inferior a los diez (10) años, que es el tiempo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



mínimo para conseguir el ascenso en dos (2) niveles que solicita la impugnante al momento de postular.

29. En ese contexto, y conforme al criterio vinculante antes referido, para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, el cómputo del tiempo de servicios asistenciales debe efectuarse exclusivamente respecto del período laborado en la plaza que el servidor ocupaba al 31 de julio de 2024.
30. En consecuencia, de la revisión del acto impugnado, se constata que la Entidad, declaró a la impugnante como *Apto* para el ascenso en un nivel, decisión que se encuentra debidamente sustentada y resulta conforme a la normativa aplicable y se ajusta a las disposiciones que regulan el proceso de ascenso, en observancia del principio de legalidad.
31. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
32. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
33. En ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

¹³ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENY TINEO MEDRANO contra el acto administrativo contenido en los resultados de los recursos de reconsideración del Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitidos por el HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA; por lo que, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GLENY TINEO MEDRANO y al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.